

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500014003004 2018 00048
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) abril de dos mil veintiuno (2021)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el extremo activo contra la providencia de 04 de febrero de 2019, por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, al estimar que no se había dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 01 de noviembre de 2018, consistente en la notificación al demandado JUAN ROBERTO HUNTER CUARTAS (fls 188 a 189 Cdo.1)

Según la parte recurrente, la decisión del Despacho es errónea, dado que a través de los memoriales radicados el 13 de diciembre de 2018 y 28 de enero de 2019, se interrumpió el conteo dado a través de la providencia del 01 de noviembre de 2018. Precisó que en dichos anexos se aportaron las diversas constancias negativas que se obtuvieron al momento de procurar la notificación del demandado (art 291 C.G.P.). Finalmente, indicó que daría celeridad a un nuevo intento por notificar a la parte demandada (fls 190 a 191 Cdo.1).

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*¹; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“... el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

¹ CSJ. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500014003004 2018 00048
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas.

En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, **debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas...**”²*

Respecto de esta figura el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

*“(…) La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, **tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso...**”.*

*“Si el juez estima que para conseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, **a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días...**”.*

*“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es **cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas...***

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar...”³. (Negrilla por el despacho).

Por otra parte, pertinente es traer a colación el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...);”*; debiéndose resaltar que dicho precepto es aplicable **únicamente para el desistimiento tácito del término objetivo contenido en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem***, es decir, el que se presenta por la inactividad absoluta del proceso.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría

² CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Código General del Proceso, parte general, edición 2017, autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, págs. 1030-1032.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500014003004 2018 00048
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas.

fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

(...)

5. Así mismo, **es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso**, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, **debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.**

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».***

Ahora bien, en el presente asunto nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, lo que descarta el argumento de interrupción alegado por el recurrente, siendo la carga impuesta al extremo demandante la notificación del auto de mandamiento de pago; y la cual debe surtir conforme lo especificado en el Estatuto Procesal Civil, codificación que contiene la forma para surtir la misma.

Al respecto, el canon 291 de la mencionada codificación refiere:

“para la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. (negrita del despacho).

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500014003004 2018 00048
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas.

Quiere lo anterior decir que la notificación personal se entiende surtida si el citado concurre personalmente al juzgado de la causa en el tiempo que establece el canon en mención, una vez remitida la comunicación, a notificarse de la providencia respectiva; pero, si no comparece deberá el interesado practicar la notificación por aviso, determinada en el artículo 292 del CGP, a cuyo tenor literal reza:

Dicho de otro modo, para esta clase de providencia (mandamiento de pago/auto admisorio), nuestro estatuto procesal, tiene establecida como forma de notificación: la personal, el aviso, conducta concluyente, y en caso de que la citación del Num. 3 del Art. 291 CGP sea devuelta, por alguna de las causales señaladas en el Núm. 4, será procedente, a petición de parte, su emplazamiento.

Bajo ese panorama y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la parte demandante el 01 de noviembre de 2018 encaminada a notificar al ejecutado del mandamiento de pago **NO** fue cumplida dentro de la oportunidad establecida, impidiendo el impulso de las etapas propias del cobro ejecutivo.

Así entonces, pese a que este estrado judicial requirió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, los cuales **fenecían el 19 de diciembre de 2018**, realizara el enteramiento de la orden de apremio al demandado JUAN ROBERTO HUNTER CUARTAS, **la ejecutante no cumplió con dicha previsión**, pese al lapso transcurrido, como puede verificarse del expediente, y siendo que durante dicho lapso, el 13 de diciembre de 2018 y 28 de enero de 2019 - posterior al vencimiento de los 30 días- solamente **(i)** aportó citación del artículo 291 con resultado negativo y, **(ii)** anunció que procedería a notificar nuevamente en un horario especial **(iii)** y nuevamente la citación del artículo 291 sin resultado positivo, acciones estas que, además de ser **infructuosas**, por sí solas no dan cuenta del cumplimiento de la carga impuesta a la acreedora, ni permiten dar por suplida la notificación al demandado, que fue la orden dada bajo el término que indica la norma. Como, también deba decirse, que no es factible valorar diligencias realizadas con posterioridad, inclusive, a la interposición de la reposición.

Y, en ese entendido, como lo refiere la jurisprudencia citada, ubicados en la hipótesis del numeral 1° del artículo 317 del CGP, menester era cumplir la carga impuesta, so pena de terminarse el proceso, que consistía concretamente en notificar a la parte demandada, lo cual, en últimas no se encuentra dado, por lo tanto, procedente era terminar por desistimiento tácito el presente asunto, sin que se pueda tener por surtida la actuación con las diligencias arriba anotadas, que se limitaron a aportar los intentos con resultado negativo de la remisión de la **citación** para lograr la comparecencia del demandado para ser notificado personalmente (artículo 291 del CGP), la cual, como menciona el mismo demandante, sin resultados positivos en su entrega, los cuales, como se ha mencionado, no pueden entenderse como causales de interrupción del término dado, pues ya quedó ampliamente sustentado que el literal C del artículo 317 CGP, traído a colación por el recurrente, no tiene cabida cuando el desistimiento se decreta en virtud del numeral 1° del esa norma.

Por tales razones, y sin que resulten de recibo los argumentos en que se soporta el recurso estudiado, se mantendrá la decisión adoptada en auto del 04 de febrero de 2019 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e) del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500014003004 2018 00048
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9955421770a4f876cf2be0bd23d006bd9ec85d55b2bad47d36a6cfd4969be6
Documento generado en 09/04/2021 05:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>